

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. 12-2013-01028-00

En atención a las solicitudes anteriores, se dispone:

Reconocer a la sociedad GSC Outsourcing S.A.S., como apoderada de la parte demandante, representada por el abogado Sergio Andrés Corredor Mora, en los términos del poder allegado al proceso (art. 75 CGP).

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 042
Hoy 11 de marzo de 2024
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katerine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d85f4dc690f13223c5a25485262bd2bcbec8d1a9f66a763e4d056bd6c84155e4**

Documento generado en 08/03/2024 11:41:20 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 110014003012-2013-01641-00

Asunto: Resuelve incidente regulación honorarios

Se decide el incidente de regulación de honorarios formulado por el abogado Carlos Torres Sáenz contra Luz Helena Henao, dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía de Luz Helena Henao contra Orlando Forero Soto

ANTECEDENTES

1.- La parte incidentante solicitó se ordene a la demandante le reconozca y pague los honorarios profesionales causados por su trabajo como defensor en este proceso, “por el monto de la cuantía, que representa la última actualización de la liquidación presentada por el suscrito”. Pidió también que “hasta tanto la demandante señora Luz Elena Henao, no cuente con el paz y salvo de honorarios, que se exige a todo momento, no podrá actuar ningún profesional del derecho en el presente proceso”.

2.- Como fundamento de sus peticiones, alegó que verbalmente celebró un contrato de honorario profesionales a cuota litis, correspondiente “a cuota litis del 20% de todo lo gestionado y obtenido”, pero su cliente, quien le revocó el poder, se niega a pagar por su labor desempeñada.

3. - La parte incidentada corroboró dicho acuerdo con el abogado, recalcó su compromiso para cumplir su obligación de pago al momento de recaudar el dinero perseguido en este proceso. Informó que ha realizado abonos por la suma de \$350.000 y que carece de recursos económicos, es por eso se acordó dicho medio de pago.

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 76 del Código General del Proceso establece que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto que admite la revocatoria del poder, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá solicitar al juez la regulación de sus honorarios.

La referida norma procesal también consagra que el monto de los honorarios se fijará teniendo en cuenta “como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este Código para la fijación de las agencias en derecho”.

2.- Por su parte, el Código Civil define el contrato de mandato, y en específico, el canon 2144 prevé que “los servicios de las profesiones y carreras que supone largos estudios, o que está unida la facultad de representar y obligar a otra persona, respecto de terceros, se sujetan a las reglas del mandato”. Mandato que puede ser gratuito o remunerado. La remuneración puede ser convenida por las partes, por la ley o por el juez (art. 2143 C.C.).

3.- En el caso concreto, el incidentante afirmó que celebró un contrato verbal de prestación de servicios u honorarios con la incidentada en el que se pactó una “cuota litis del 20% de todo lo gestionado y obtenido”, negocio jurídico que no está en discusión, pues la demandante en el traslado del incidente ratificó que verbalmente estipuló con el abogado que “debía cancelar sus honorarios correspondientes al 20% de lo realmente recaudado”.

Pacto que no debe desconocer el juez, pues es sabido que el contrato es ley para las partes, en los términos previstos en el artículo 1602 del Código Civil.

4.- Ahora, según lo pactado por las partes, los honorarios a favor del incidentante fueron pactados a cuota litis, por consiguiente, la exigibilidad quedó condicionada, como lo ha explicado la Corte Suprema de Justicia al explicar la figura de la “cuota litis”, “a un resultado definitivo contingente e incierto, tanto en lo que respecta al éxito de la gestión, cuanto en lo atañedero al valor”¹.

A propósito de la figura de “cuota litis”, la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido:

“La “cuota litis” para retribuir la prestación de servicios profesionales de un abogado, es pacto por cuya inteligencia se conviene la remuneración tomando por referente o parámetro una cuota parte o porcentaje de la suma obtenida al concluir un litigio, es decir, condicionada a un resultado definitivo contingente e incierto, tanto en lo que respecta al éxito de la gestión, cuanto en lo atañedero al valor.

En general, “la gestión profesional a cuota litis indica de entrada para la Corte que los contratantes colocan de por medio la eventualidad de un resultado económico concreto y estimable, que de darse será el parámetro único para establecer el valor de los honorarios que se generan a favor de quien ha puesto al servicio del mandante su gestión, su diligencia y sus conocimientos.(...) que condicionó la percepción de cualquier remuneración a la eventualidad, o al azar si se quiere, del resultado exitoso y con contenido económico a favor del mandante reflejado en la sentencia definitiva que se profiera” (Sala de Casación Civil, sentencia de 21 de marzo de 2001, exp. 11001-22-03-000-2001-00010-01), o en la terminación de la litis.

En sentido exacto, los honorarios por los servicios profesionales del abogado, fueron pactados “cuota litis” en un porcentaje sobre el valor comercial de los bienes “que le pudieren corresponder” a la cónyuge en la “división de los gananciales” de su sociedad conyugal, esto es, el crédito resultante y su monto penderían de las expectativas de la consorte, el éxito de la causa y la solución definitiva de la cuestión litigiosa, ya judicial, ora “extra-judicial”.

¹ Corte Suprema de Justicia, CSJ SC, 14 de octubre de 2010, citada en la sentencia STC14206-2018.

Por lo tanto, la obligación quedó supeditada a un resultado económico favorable, futuro y contingente, concretado a la finalización del litigio, es decir, a una condición en los términos del artículo 1536 del Código Civil.

[...] En la disciplina de estas modalidades, la condición supedita la eficacia final del acto a un evento futuro e incierto, de cuya ocurrencia pende la producción de sus efectos finales (condición suspensiva) o la cesación, desaparición o conclusión de los producidos (condición resolutoria). El acontecimiento incierto y futuro, por lo mismo, subordina a su verificación la generación de los efectos definitivos del negocio jurídico. (se destacó).²

Por lo anterior, resulta improcedente a través de este incidente de regulación de honorarios, pretender que el juez regule los honorarios, cuando su reconocimiento se encuentra sometido a una condición en los términos previstos en el artículo 1536 del Código Civil, esto es, que el resultado del proceso sea favorable a la parte demandante. Además, el monto de los honorarios dependerá de la suma recibida por la parte ejecutante que conlleve a la terminación exitosa de la actuación procesal, solo en ese momento podrá calcularse el 20% pactado, siendo ahora mismo imposible hacer esa cuantificación.

5.- Así las cosas, como el despacho no puede desconocer la voluntad de las partes y como la exigibilidad de los honorarios quedó supeditada a un resultado exitoso del proceso ejecutivo, que no ha terminado e incluso en el que la demandante no ha recibido dinero alguno por la obligación perseguida, mal podría fijarse los honorarios en este trámite incidental, motivo por el cual se declarará improcedente la fijación de los honorarios a favor del profesional Carlos Torres Sáenz.

Por lo expuesto, el juzgado **RESUELVE**:

Declarar improcedente la fijación de honorarios a favor del profesional Carlos Torres Sáenz.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 42
Hoy 11 de marzo de 2024
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

² Corte Suprema de Justicia, CSJ SC, 14 de octubre de 2010, citada en la sentencia STC14206-2018.

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4a50651fc4d6a37888c7d5345175cb0f9c47cd9c97b460042cf7824783d59a1**
Documento generado en 08/03/2024 11:50:05 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso **12-2018-01084-00**

Comoquiera que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista en el gestor documental, no fue objetada y se encuentra acorde a derecho, conforme el artículo 446 del Código General del Proceso, se dispone:

Aprobar la liquidación del crédito en la suma de veintiséis millones cuatrocientos ochenta y seis mil seiscientos setenta pesos con ochenta centavos (\$26.486.670,80) con corte al 14 de agosto de 2023.

Notifíquese, (2)

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 042
Hoy 11 de marzo de 2024
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katerine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4d6e641a807716def0a602bfeefb74f3f09a3ab07fd63ba9a8f5ad19f12c195**

Documento generado en 08/03/2024 11:50:03 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso **12-2018-01084-00**

En atención al memorial que antecede, se dispone:

RECONOCER a la sociedad Hevaran S.A.S., como apoderada de la parte demandante Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, representada por la abogada Paula Andrea Zambrano Susatama, en los términos del poder allegado al proceso (art. 75 CGP).

Se insta a la memorialista para que revise el expediente en las instalaciones de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (Calle 15 No. 10-61 de Bogotá) y en el aplicativo “Gestor Documental (BestDoc)” de la página de la Rama Judicial, porque este proceso es “híbrido”, lo que significa que no está digitalizado en su totalidad.

Notifíquese, (2)

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 042

Hoy 11 de marzo de 2024

Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ

Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katerine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c99a61325119589f168a9a93a74725555e8fc7152d63e91d5cdcb72bc2c2391**

Documento generado en 08/03/2024 11:50:04 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. 13-2013-01433-00

En atención a la solicitud anterior, se dispone:

Reconocer a la abogada Karem Vanessa Forero Rodríguez, como apoderada del parte demandante cesionario, en los términos del poder allegado al proceso (art. 75 CGP).

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 042
Hoy 11 de marzo de 2024
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katerine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cb83302c379fe0e4ec7da2469931431c4a14f9117346c6ec790875913e4b529**

Documento generado en 08/03/2024 11:41:21 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **13-2019-00135-00** de Cooperativa John F. Kennedy -JFK-
Financiera contra Jorge Albeiro Peña López Y Deyanira Ibáñez Lara.

Como quiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la parte demandante, en consecuencia, se dispone:

Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En caso de existir títulos judiciales para el presente proceso entréguese el pago de los mismos a favor del demandado que le hayan sido descontado.

En caso de existir embargo de remanentes, deberán dejar los bienes a disposición del juzgado que corresponda, y si existieren solicitudes de remanentes radicadas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaría verifique su existencia y póngase a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Enviar copia de los oficios de desembargo a la parte demandada.

Desglósense, a favor de la parte demandada los documentos base del recaudo ejecutivo.

Cumplido lo anterior, ordénese el **archivo** del presente expediente.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 042

Hoy 11 de marzo de 2024

Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ

Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c61bd4db35cf4e1c27c07d60a8976a54dfa44ec194cb6ca882eb0e21b91594e**
Documento generado en 08/03/2024 11:44:46 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: **110014003014-2018-00334-00**

Asunto: Recurso de reposición

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la parte demandante contra el auto de 26 de septiembre de 2023, proferido en el proceso ejecutivo de menor cuantía de Banco de Bogotá contra David Andrés Mondragón Palencia.

ANTECEDENTES

1.- En el auto recurrido se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, tras considerarse que el expediente permaneció inactivo en la secretaría del despacho por el término de dos años, en aplicación del artículo 317-2 del Código General del Proceso.

2.- Inconforme el demandante formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, alegó que el proceso no se encuentra inactivo, pues aunque no ha han presentado ningún memorial en los últimos dos años, está adelantando las diligencias para lograr el secuestro del vehículo de placas IJW-577, embargado y aprehendido, el cual se encuentra ubicado en un parqueadero en Barranquilla. Alegatos que acredita con los oficios y el despacho comisorio que adjunta con su recurso. Documentos de los que se desprende que el Juzgado Primero Civil Municipal de Barranquilla, subcomisionó a la Alcaldía Local correspondiente para que adelante la diligencia de secuestro del automotor.

CONSIDERACIONES

1.- En el caso en concreto, se anuncia la prosperidad del recurso de reposición y, en consecuencia, la revocatoria del auto motivo de inconformidad, por cuanto se acreditó que el demandante está adelantando las gestiones tendientes a impulsar el proceso y, por consiguiente, se ha interrumpido el plazo de los dos años de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, como pasa a explicarse.

2.- Como ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, el desistimiento tácito “tiene como finalidad penalizar la incuria o desidia de los actores cuando descuidan el trámite de sus procesos o no cumplen con las cargas impuestas por el despacho, cuando ello resulta necesario para continuar el rito, toda vez que ese abandono o desobediencia repercute ostensiblemente en la

congestión de los despachos judiciales e impide finiquitar las actuaciones a su cargo.”¹

3.- El artículo 317 del Código General del Proceso prevé la terminación del proceso por desistimiento tácito por la inactividad o abandono de la actuación procesal, en dos hipótesis: *(i)* cuando para seguir el proceso, se requiera el cumplimiento de una carga procesal “o de un acto de la parte”, previo requerimiento del juez (num. 1); *(ii)* cuando un proceso o actuación permanezca inactivo en la secretaría del despacho, “porque no se solicita o realiza ninguna actuación”, durante el término de un año en primera o única instancia, o de dos años si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Las pautas que deben regir en el caso concreto son las previstas en el numeral 2, del artículo 317 del Código General del Proceso, que son:

- a) Que el proceso o actuación “de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho”.

La jurisprudencia recientemente ha sostenido que en el caso concreto ha de estudiarse si la inactividad proviene de parte o es atribuible al juzgado. De manera que, si la omisión es del juzgado, por no darle trámite al proceso, podría ser inviable terminar el proceso por desistimiento tácito, dependiendo de cada caso.

- b) Que esa inactividad sea “porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia” y si el proceso cuenta con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, el término “será de dos (2) años” (literal b).

Plazo que se contará “desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación”. Esto es, como prevé el artículo 118 del Código General del Proceso, precisando que el artículo 317 es aplicable a procesos anteriores, aunque el término debe contarse desde el 1 de octubre de 2012, que fue cuando comenzó su vigencia (arts. 625-7 y 627-4 CGP).

- c) Este tipo de terminación del proceso procede “a petición de parte o de oficio”, sin que sea necesario requerimiento previo.
- d) Ha de estudiarse que el proceso no se haya suspendido o interrumpido por causas legales o por petición de parte, pues en esos eventos no corren términos.
- e) También ha de tenerse en cuenta que “*cualquier*” actuación, sea de oficio o a petición de parte, interrumpirá el plazo del año o los dos años, según sea el caso. Tema frente al cual la jurisprudencia ha sostenido que en cada caso deberá analizarse si la actuación es apta a la carga que le corresponde a la parte.

4.- Respecto del numeral e) acabado de reseñar, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC1216 de 2022 ratifica: “Por tanto, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; así, para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC4282 de 2022. MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido» (CSJ, STC4206-2021)²

5.- En virtud de lo anteriormente relacionado, se puede llegar a la conclusión de que no debía darse la terminación del proceso por desistimiento tácito, como se hizo en el auto del 26 de septiembre de 2023, pues las actuaciones adelantadas por el juzgado comisionado para que se realice la diligencia de secuestro del vehículo de placas IJW-577, interrumpen el plazo de los dos años.

Véase que con el recurso el demandante demostró que el 18 de enero de 2023 el Juzgado Primero Civil Municipal de Barranquilla decidió “acoger la comisión conferida y comunicada por despacho comisorio No. 988 de fecha 05 de marzo de 2020, procedente del Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá”, nombrar secuestre y “comisióñese para la práctica de esta diligencia al Alcalde de la Localidad Norte Centro Histórico de Barranquilla”.

Actuaciones aptas para impulsar el proceso, pues pretenden perfeccionar la medida cautelar que recae sobre un automotor, medida con la que se puede lograr el pago de lo adeudado, después de los trámites correspondientes.

Así, aun cuando aparentemente el proceso no había tenido movimientos recientes, quedó probado que sí hay actuaciones tendientes a materializar las medidas cautelares decretadas.

6.- Por lo anterior, se revocará el auto censurado y, en consecuencia, continuará el proceso. No se concederá el recurso de apelación, dada la prosperidad de la reposición.

Por lo expuesto, el juzgado **RESUELVE**:

Revocar el auto de 26 de septiembre de 2023, conforme a las razones expuestas en el presente proveído.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 42
Hoy 11 de marzo de 2024
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

KF

² Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC1216-2022. MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bf8a6bd8cea38191e02a0a5b04c0c065f5cde68264831d573168b4a997e7145**
Documento generado en 08/03/2024 11:41:24 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. 15-2013-00811-00

En atención a la solicitud de la parte demandante, se dispone:

Téngase en cuenta que la abogada Carolina Solano Medina reasume el poder que le fue otorgado por la parte demandante (art. 76 CGP).

De otro lado y comoquiera que se cumplen los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder otorgado a la abogada Carolina Solano Medina, apoderado de la parte demandante.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 042

Hoy 11 de marzo de 2024

Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ

Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katerine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8d0d934b4f228d98126d0a0c1a06c0f33f94acc968d5433bafe13f96fd21f603

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. 17-2018-00687-00

En atención a las solicitudes anteriores, se dispone:

Reconocer a la sociedad GSC Outsourcing S.A.S., como apoderada de la parte demandante, representada por el abogado Sergio Andrés Corredor Mora, en los términos del poder allegado al proceso (art. 75 CGP).

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 042
Hoy 11 de marzo de 2024
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katerine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 17248a652de3832d621be980967e48a6ff7eb9ab378b669d826c9f3b5d33c677

Documento generado en 08/03/2024 11:41:25 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. 110014003018-2019-00441-00

Asunto: Recurso de reposición

Se decide el recurso de reposición en subsidio de apelación formulado por la parte demandante contra el auto del 2 de octubre de 2023, que negó la actualización del crédito, proferido en el proceso ejecutivo de menor cuantía de José Justino Soler y Angela Patricia Berdugo León contra Jorge Elías Rodríguez.

ANTECEDENTES

1.- En el auto recurrido se negó la actualización del crédito presentada por el demandante, toda vez que no cumplía los requisitos procesales para su trámite.

2.- Inconforme el demandante alegó que la actualización del crédito es procedente, en virtud de su derecho a la igualdad. Agregó que de optarse por hacer postura en el remate por cuenta del crédito, el acreedor tiene derecho a que se tome en cuenta el valor real y actual de la obligación, “la lógica nos indica que si este proceso está para remate, entonces deberá poderse actualizar la liquidación en virtud del remate de bienes”. Agregó que el Tribunal Superior de Bogotá ha considerado que la actualización es posible “cuando la necesidad del litigio así lo requieran”.

CONSIDERACIONES

1.- Se mantendrá incólume la decisión, pues aunque le asiste razón al demandante cuando afirma que las hipótesis relacionadas en el auto recurrido no pueden ser las únicas que permiten la actualización de la liquidación del crédito, ya que el juez deberá analizar cada caso concreto y de establecer la necesidad de esa actualización, ordenarla a las partes que la aporten o darle trámite a la allegada, en este evento no se advierte la procedencia de una actualización del crédito, como pasa a explicarse.

2.- Para empezar, como se expuso en el auto recurrido, el numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso establece el trámite que se adelantará cuando se trate de actualizar la liquidación del crédito, con la advertencia de que se hará “en los casos previstos en la ley”, que básicamente son los allí enlistados, sin que

sean, insístase, los únicos eventos en que debe darse trámite a una adición o actualización de la liquidación del crédito, pues podría hipotéticamente presentarse un caso que no encuadre en esas causales, pero se vea la necesidad de establecer el monto actual de la obligación.

Es cierto que en el proceso se ha fijado fecha para remate, también que es procedente la adición del crédito cuando se requiera tener certeza del valor presente de la obligación, para determinar si es o no necesario que la parte acreedora, quien quiere participar en el remate por cuenta del crédito, realice el depósito para hacer la postura que exige la ley, pero esto no significa, sin más, por “lógica” como dice el recurrente, que sea procedente la actualización a la liquidación del crédito que allegó, pues a más de que hasta el momento no se ha programado nuevamente el remate, en la liquidación del demandante nada se dijo respecto de su deseo de hacer postura en la subasta.

Entonces, el juzgador no tendría que darle trámite a una actualización del crédito, cuando no luce de forma clara la necesidad de esa actualización.

3.- Ahora bien, de ninguna manera la decisión del despacho vulnera su derecho a la igualdad, primero porque el juzgador goza de autonomía e independencia en su actividad, luego, las decisiones que se tomen en “otros procesos en los mismos juzgados de ejecución civil municipal”, no lo atan u obligan, sin desconocerse, por supuesto, las limitaciones que ese principio tiene, segundo, porque en todo caso, como se dijo en la providencia recurrida, la negativa o rechazo de la actualización de la liquidación del crédito, no implica que las partes pierdan la oportunidad de presentar una nueva actualización del crédito, en caso de cumplirse alguna de las hipótesis reseñadas en el auto, incluso, tendrán la oportunidad de presentar una adición al crédito en asuntos similares, explicando, por supuesto, las razones que motivan la necesidad de actualizar el crédito.

4.- De manera que este despacho encuentra que el auto recurrido no responde a una decisión arbitraria, se encuentra debidamente fundamentada en los preceptos establecidos en el Código General del Proceso, pues insístase la liquidación del crédito no se trámite a discreción del juez o de las partes, sino en los “casos previstos en la ley”, e infundada la solicitud de reposición presentada, por esto, la decisión recurrida se mantendrá incólume.

5.- No se concede el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria, como quiera que el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso, consagra ese remedio procesal “cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva”, que no es este.

6.- Por lo expuesto, la decisión recurrida se mantendrá incólume y no se concederá el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1- Mantener incólume el auto de 2 de octubre de 2023, conforme a las razones expuestas en el presente proveído.

2.- No conceder el recurso de apelación.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 42
Hoy 11 de marzo de 2024
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

KF

Firmado Por:

July Katerine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c72de108aeaacb4cc900722fee67d1bfcc6044b188b9b5661eb7edd2e33af6a0**

Documento generado en 08/03/2024 03:33:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. 21-2018-00134-00

Estando el proceso para resolver sobre la fecha de remate se observó que no ha sido agregado el despacho comisorio, por tanto, se dispone:

1.- Agregar al expediente el despacho comisorio, allegado por el Juzgado 21 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, el cual da cuenta de la diligencia de secuestro del inmueble cautelado en el presente proceso, debidamente diligenciado, para los fines del artículo 40 del CGP.

2.- Requerir al representante legal de Servi Catami S.A.S., o quien haga sus veces, en calidad de secuestro, para que rinda cuentas detalladas y comprobadas de su gestión, como administrador del inmueble secuestrado en este asunto, el 27 de septiembre de 2018 (arts. 51 y 52 CGP). **So pena de hacerse acreedora de las sanciones de Ley.**

Por secretaría, elabórense y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

3.- Dejar en traslado, por el término de (10) días, el avalúo del inmueble objeto de medidas cautelares, equivalente a la suma de \$25.185.000, para que los interesados presenten sus observaciones y quienes no lo hubieren aportado puedan allegar otro, si a bien lo tienen. (Núm. 5º Art. 444 C.G.P.)

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 042
Hoy 11 de marzo de 2024
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katerine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e86cf36aa24b87e9b083e58ac8552cc2ae3598f8e74f91c07d6e59350fdcefe1**

Documento generado en 08/03/2024 11:50:04 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **21-2020-00322-00** de Conjunto Residencial Alameda De Santa Clara I – P.H. contra Maria Elena Ramírez Constatin.

Comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la parte demandante, en consecuencia, se dispone:

Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En caso de existir embargo de remanentes, deberán dejar los bienes a disposición del juzgado que corresponda, y si existieren solicitudes de remanentes radicadas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaría verifique su existencia y póngase a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Enviar copia de los oficios de desembargo a la parte demandada.

Desglósense, a favor de la parte demandada los documentos base del recaudo ejecutivo.

Cumplido lo anterior, ordéñese el **archivo** del presente expediente.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 042
Hoy 11 de marzo de 2024
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78c3b74f648e3f4167c9b42091b5a4f279408a48c1a5bafbcd9f6f1133fe2ee**
Documento generado en 08/03/2024 11:44:47 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **23-2013-00712-00**

En atención a la solicitud anterior, se dispone:

Reconocer a la abogada Karem Vanessa Forero Rodríguez, como apoderada del parte demandante cesionario, en los términos del poder allegado al proceso (art. 75 CGP).

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 042
Hoy 11 de marzo de 2024
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katerine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b434532265e1694de9bd262eba567dd8b781a578644948a3157c643c255e54b**

Documento generado en 08/03/2024 11:41:21 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. 24-2018-00541-00

En atención a la solicitud anterior, se dispone:

Reconocer a la abogada María Alejandra Iregui Jones como apoderada del parte demandante cesionario, en los términos del poder allegado al proceso (art. 75 CGP).

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 042
Hoy 11 de marzo de 2024
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katerine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6b211855c1fc39fafabbbd1825ce6a6d07bbc54317f2426da06a1f765a66d3c**

Documento generado en 08/03/2024 12:07:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **25-2011-001654-00**

Teniendo en cuenta lo normado en los artículos 593, 594 y 595 del Código General del Proceso, se dispone:

Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres ubicados en Carrera 6 Nro. 80 - 27 Sur de Bogotá, de propiedad del demandado Humberto Rodríguez Olaya, el que debe practicarse atendiendo el numeral 3 del artículo 593 del Código General del Proceso. Se deberá tener en cuenta la inembargabilidad de los bienes que refiere el artículo 594 del Código General del Proceso y normas concordantes. Límite de la medida de \$4.500.000.

Comisionar a la Alcaldía Local de la Zona Respectiva, conforme prevé el artículo 38 del Código General del Proceso, la Circular PCSJC17-37 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que se realice el secuestro de los bienes muebles y enseres ubicados en la Carrera 6 Nro. 80 - 27 Sur de Bogotá, de propiedad del demandado Humberto Rodríguez Olaya. Se comisiona con amplias facultades, inclusive fijar gastos y, en general, las que prevé el artículo 40 del Código General del Proceso.

Se designa como secuestre de la lista de auxiliares de la justicia vigente, a la empresa Secuestres y Logística la Principal S.A.S., que puede ser notificado en la Carrera 64 # 17A - 12, conforme el acta adjunta al presente auto.

Por secretaría elabórese y tramítese el despacho comisorio, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia en el expediente.

Notifíquese, (2)

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 42
Hoy 11 de marzo de 2024
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

KF

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0f074bfcccd4cfb7be3a9db1b286b4940d839063f7d73dc7b05ae5891a9e05cc**
Documento generado en 08/03/2024 11:44:47 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. 01-2020-00129-00

En atención a los memoriales que anteceden y comoquiera que se cumplen los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, toda vez que se acreditó la comunicación de la renuncia del poder al demandante, se dispone:

ACEPTAR la renuncia del poder otorgado a la abogada Diana Esperanza León Lizarazo, apoderada de la parte demandante.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 042

Hoy 11 de marzo de 2024

Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ

Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katerine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3e8c2e8f79b99507bc9d1584a7c73986dfb8b9db9ac795f76f839cb3f64431a6

Documento generado en 08/03/2024 11:44:44 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **04-2019-00969-00**

En atención a la respuesta de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el que informa que el 7 de agosto de 2020, falleció la demandada Fabiola de Jesús Aguirre de Leguizamón (q.e.p.d), aportando para el efecto el registro civil de defunción, y con fundamento en lo previsto en los artículos 159 y siguientes del Código General del Proceso, se dispone:

1. Declarar la interrupción del proceso, a partir del 7 de agosto de 2020, fecha del fallecimiento la demandada Fabiola de Jesús Aguirre de Leguizamón (q.e.p.d), por la causal descrita en el num. 1º del art. 159 del CGP. Téngase en cuenta que la demandada no ha concurrido al proceso por intermedio de apoderado judicial, representante o curador ad litem, pese a que fue debidamente notificado del mandamiento de pago.
2. Previo a ordenar la notificación por aviso a quienes refiere el artículo 160 del Código General del Proceso, se ordena a la parte demandante informe si conoce al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes o al curador de la herencia yacente de la demandada Fabiola de Jesús Aguirre de Leguizamón (q.e.p.d).

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 042
Hoy 11 de marzo de 2024
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc1a4337fdf19d331ba491cee3d00321582b8cc57af080fdcb8986fc5c52c679**

Documento generado en 08/03/2024 11:41:23 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso **06-2015-00501-00**

En atención al memorial que antecede, se dispone:

RECONOCER a la sociedad Hevaran S.A.S., como apoderada de la parte demandante, representada por la abogada Paula Andrea Zambrano Susatama, en los términos del poder allegado al proceso (art. 75 CGP).

Requerir a la Oficina de Apoyo para que, de inmediato, dé cumplimiento a lo ordenado en los numerales 2° y 3° del auto de 9 de julio de 2021 (folio 173 Cuaderno principal). En específico, realice el desglose de los documentos base de la ejecución a favor del demandante.

Por secretaría, elabórese y tramítense los oficios dirigidos a la Oficina de Instrumentos Públicos de correspondiente, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia. Con copia a la abogada Paula Andrea Zambrano Susatama.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 042
Hoy 11 de marzo de 2024
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 437cc40a1ddf7844f25565874bdec936c6d9d4abe355c38f61d954670fe46754

Documento generado en 08/03/2024 12:07:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. 09- 2008-01332-00

En atención a la solicitud de la parte demandante, se dispone:

Oficiar al Banco Agrario de Colombia S.A., para que rinda informe sobre los títulos judiciales consignados a órdenes de este proceso.

Elabórese y tramítense el oficio, conforme el art. 111 del C.G.P., en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese, (2)

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 42

Hoy 11 de marzo de 2024

Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ

Profesional Universitario

KF

Firmado Por:

July Katerine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ff2dede21dd6b86213a67cbb22192d36b654092c54f72e0bcd1a63ddd9866028

Documento generado en 08/03/2024 11:41:23 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: **110014003009-2008-01332-00**
Asunto: Recurso de reposición

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la parte demandante contra el auto de 11 de septiembre de 2023, proferido en el proceso ejecutivo de menor cuantía de Adolfo León Cleves Cedeño contra Ana Verónica Morales Aguilar y Arbey Vargas Trujillo.

ANTECEDENTES

1.- En el auto recurrido se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, tras considerarse que el expediente permaneció inactivo en la secretaría del despacho por el término de dos años, en aplicación del artículo 317-2 del Código General del Proceso.

2.- Inconforme el demandante formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, en el que alegó que antes de decretarse la terminación, había radicado una solicitud de informe de títulos que no ha sido resuelta. Solicitud que se presentó por las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el trámite ejecutivo.

CONSIDERACIONES

1.- Anúnciese la prosperidad del recurso de reposición y, en consecuencia, la revocatoria del auto motivo de inconformidad, toda vez que no se dio trámite a una solicitud de la demandante, presentada antes del proveído recurrido, la cual es apta para impulsar el proceso y, por consiguiente, para interrumpir el plazo de los dos años de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, como pasa a explicarse.

2.- Para empezar, recuérdese que, como ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, el desistimiento tácito “tiene como finalidad

penalizar la incuria o desidia de los actores cuando descuidan el trámite de sus procesos o no cumplen con las cargas impuestas por el despacho, cuando ello resulta necesario para continuar el rito, toda vez que ese abandono o desobediencia repercute ostensiblemente en la congestión de los despachos judiciales e impide finiquitar las actuaciones a su cargo.”¹

3.- El artículo 317 del Código General del Proceso prevé la terminación del proceso por desistimiento tácito por la inactividad o abandono de la actuación procesal, en dos hipótesis: *(i)* cuando para seguir el proceso, se requiera el cumplimiento de una carga procesal “o de un acto de la parte”, previo requerimiento del juez (num. 1); *(ii)* cuando un proceso o actuación permanezca inactivo en la secretaría del despacho, “porque no se solicita o realiza ninguna actuación”, durante el término de un año en primera o única instancia, o de dos años si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Las pautas que deben regir en el caso concreto son las previstas en el numeral 2, del artículo 317 del Código General del Proceso, que son:

- a) Que el proceso o actuación “de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho”.

La jurisprudencia recientemente ha sostenido que en el caso concreto ha de estudiarse si la inactividad proviene de parte o es atribuible al juzgado. De manera que, si la omisión es del juzgado, por no darle trámite al proceso, podría ser inviable terminar el proceso por desistimiento tácito, dependiendo de cada caso.

- b) Que esa inactividad sea “porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia” y si el proceso cuenta con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, el término “será de dos (2) años” (literal b).

Plazo que se contará “desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación”. Esto es, como prevé el artículo 118 del Código General del Proceso, precisando que el artículo 317 es aplicable a procesos anteriores, aunque el término debe contarse desde el 1 de octubre de 2012, que fue cuando comenzó su vigencia (arts. 625-7 y 627-4 CGP).

- c) Este tipo de terminación del proceso procede “a petición de parte o de oficio”, sin que sea necesario requerimiento previo.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC4282 de 2022. MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

- d) Ha de estudiarse que el proceso no se haya suspendido o interrumpido por causas legales o por petición de parte, pues en esos eventos no corren términos.
- e) También ha de tenerse en cuenta que “*cualquier*” actuación, sea de oficio o a petición de parte, interrumpirá el plazo del año o los dos años, según sea el caso. Tema frente al cual la jurisprudencia ha sostenido que en cada caso deberá analizarse si la actuación es apta a la carga que le corresponde a la parte.

Respecto del numeral e) acabado de reseñar, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC1216 de 2022 ratifica: “Por tanto, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; así, para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido» (CSJ, STC4206-2021)”²

4.- Aunado a lo anterior, cumple traer a colación la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en un caso que guarda relación con el asunto que ahora es objeto de estudio, en el que, por demás, se consideró que esa providencia “constituye la postura consolidada de la Sala, por lo que recoge cualquier otra que, en sentido contrario, se haya expuesto con anterioridad”³.

En sentencia STC152-2023 de 18 de enero de 2023 la Alta Corporación estimó que el término previsto en el núm. 2 del art. 317 del CGP, no se contabiliza de forma *objetiva*, es decir que no basta la sola inactividad del proceso en el plazo fijado en la norma, para que se decrete el desistimiento tácito, sin necesidad de estudiar los motivos de esa inactividad. Debe analizarse si esa inactividad es imputable a la parte actora o al despacho judicial, en el último de los casos, valga decirse, si la parálisis del proceso es atribuible al juzgado, es inviable terminar el proceso por desistimiento tácito.

En palabras de la Corte: “el *ad quem* criticado erró al confirmar la decisión del *a quo* de dar por terminado el proceso objeto de reproche constitucional, habida cuenta que desconoció que el juicio permanecía inactivo por causa atribuible al juzgado de conocimiento, teniendo en cuenta que la designación de curador, para que representara a los demandados indeterminados, es una actuación del resorte exclusivo del fallador, quien debió nombrar un nuevo auxiliar de la

² Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC1216-2022. MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

³ Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC152-2023. MP. Martha Patricia Guzmán Álvarez

justicia, al percatarse que el designado no aceptó el encargo y así poder proseguir con el curso del proceso.”

5.- Visto el presente asunto desde el marco legal y jurisprudencial reseñado, se puede concluir que no debía terminarse el proceso por desistimiento tácito, como se hizo en el auto del 11 de septiembre de 2023, pues el expediente estuvo inactivo por un motivo imputable al despacho, ya que no se dio trámite, a la solicitud radicada por la parte demandante el pasado 7 de febrero de 2023, antes del auto recurrido, en el que pidió, entre otras cosas, un informe de la existencia de títulos judiciales consignados a orden de este proceso. Solicitud que es apta para impulsar el proceso, pues el demandante busca conocer qué dineros se han consignado en virtud de las medidas cautelares decretadas y practicadas, para revisar si eventualmente se pagó la deuda o, por el contrario, debe adelantar alguna gestión teniente a hacer efectivas otras medidas cautelares para lograr la satisfacción de la obligación.

6.- Por todo lo anterior, se revocará el auto censurado y, en consecuencia, continuará el proceso. No se concederá el recurso de apelación, dada la prosperidad de la reposición.

Por lo expuesto, el juzgado **RESUELVE**:

Primero: Revocar el auto de 11 de septiembre de 2023, conforme a las razones expuestas en el presente proveído.

Notifíquese, (2)

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 42

Hoy 11 de marzo de 2024

Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ

Profesional Universitario

KF

Firmado Por:

July Katerine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4655d5c7323005e812f339a82cf0c19dff98117a161a56294d457652bfd271fc

Documento generado en 08/03/2024 11:41:24 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **09-2008-01511-00**

En atención a la solicitud de la parte demandada, se dispone:

1.- Frente al “derecho de petición” presentado por Marcela del Pilar Niño Lancheros, dígase que las solicitudes radicadas dentro de procesos judiciales no se rigen por el derecho de petición (art. 23 Constitución Política) y su regulación en el CPACA, sino que debe aplicarse las reglas del proceso judicial.¹

2.- Se deja de presente que el proceso terminó por desistimiento tácito con auto de 1 de junio de 2016 (folio 77 Cuaderno principal) y obra en el expediente constancia de que fueron elaborados y tramitados los oficios que comunican el levantamiento de medidas cautelares desde el 13 de septiembre de 2021 (folios 91 cuaderno principal), por lo que se niega por improcedente la captura del vehículo de placas BYW-654.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 042
Hoy 11 de marzo de 2024
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katerine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Sentencias T-215A de 2011.

Código de verificación: 258e83665567773160a976b9c8a25a7882e40bd8a04f8d09226af696ba27fdbe

Documento generado en 08/03/2024 03:04:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **09-2010-01567-01**

En atención al informe secretarial que antecede. Se dispone:

Corregir el auto de 22 de noviembre de 2023, el cual quedará de la siguiente manera:

“Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros y CDT’S que tenga el demandado Rafael Antonio de la Peña, en las siguientes entidades bancarias: Nequi, Daviplata, Lulo Bank, JP Morgan y BTG Pactual. **Límite de la medida \$70.000.000.**

Comunicar la medida conforme lo dispuesto en los numerales 9 y 10 del CGP, e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta No. 110012041800, código de Despacho Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá. Se deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad de los depósitos de cuentas de ahorros.

Por secretaría, elabórese y tramítense los oficios dirigidos a las entidades financieras correspondientes, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia”.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 042
Hoy 11 de marzo de 2024
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75047814f360174214d1b3f3eead1bc9c4c00321ffe339a32118a37c515a72bf**
Documento generado en 08/03/2024 11:50:02 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **09-2014-00699-00**

En atención a los memoriales que anteceden, se dispone:

1.- Negar la solicitud presentada por la parte demandada, como quiera que el fallecimiento de una de las partes no es causal de terminación del proceso.

2.- Téngase en cuenta que la parte demandada allegó el registro civil de defunción del demandado Rubiel Antonio Torres (q.e.p.d.), que da cuenta de su fallecimiento el día 21 de noviembre de 2015.

Adviértase que el citado demandado se encuentra representado por curador ad-litem y en los términos del artículo 68 del Código General del Proceso, “el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador”, por manera que, quien comparezca al proceso y acredite alguna de las mencionadas calidades, valga reiterarse, cónyuge, albacea con tenencia de bienes, heredero o curador, será reconocido como sucesor procesal y tomará el proceso en el estado que se encuentre.

3.- Se reconoce como sucesora procesal del demandado a Adelina Sánchez de Torres (art. 68 CGP). Es de anotar que según el artículo 70 *ibídem*, los sucesores tomarán el proceso en el estado en que se encuentra al momento de su intervención.

4.- Reconocer al abogado Joan Sebastián Cifuentes González, como apoderado de la sucesora procesal, en los términos del poder allegado al proceso (art. 75 CGP).

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 042
Hoy 11 de marzo de 2024
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcb47405c871a0ba0c0f9dc86b2e5c12c1a8071016cb67d87c4b78d46c6524a8**
Documento generado en 08/03/2024 11:44:45 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. 09-2017-01238-00

En atención a la solicitud de la parte demandante, se dispone:

Negar por improcedente la solicitud de reasumir y renuncia de poder conferido a la abogada Carolina Solano Medina, como quiera que la misma no ha sido reconocida como apoderada en el presente proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 042

Hoy 11 de marzo de 2024

Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ

Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katerine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8d00fab729113c336636657c3fb76b4cbbe5589e9b67be58bb481c307cc27256

Documento generado en 08/03/2024 11:44:45 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. 10-2016-00881-00

En atención a la solicitud anterior, se dispone:

RECONOCER a la empresa Grupo Ger S.A.S. como apoderada de la parte demandante representada por el abogado Juan David Forero Caballero en los términos del poder allegado al proceso (art. 75 CGP).

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 042
Hoy 11 de marzo de 2024
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katerine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bed73634aec46c9460efee90e9e0a5ee969703c914719afae3350acc6ac17765**

Documento generado en 08/03/2024 11:50:03 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. 39-2011-00925-00

Comoquiera que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante en la demanda acumulada, vista en el gestor documental, no fue objetada y se encuentra acorde a derecho, conforme el artículo 446 del Código General del Proceso, se dispone:

Aprobar la liquidación del crédito en la suma de veinte millones seiscientos cincuenta y cinco mil seiscientos setenta y siete pesos con cincuenta centavos (\$20,655,677.50) con corte al 27 de noviembre de 2023.

Notifíquese, (2)

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 042
Hoy 11 de marzo de 2024
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katerine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cebbfe3b27b15bed798f9e7421e33ddb23fdcf052ee964482374df4eb5106eb1**

Documento generado en 08/03/2024 11:49:54 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. 39-2011-00925-00

En atención a las solicitudes que anteceden, se dispone:

1.-Negar la actualización de la liquidación del crédito allegada por la parte actora, por no cumplirse los presupuestos normativos para esos fines, por cuanto únicamente es viable en casos que autoriza el legislador, num. 4 art. 446 del CGP, que básicamente son los siguientes:

- Cuando se dan las circunstancias del art. 461 del CGP, esto es, cuando el demandado pretende pagar la obligación, antes del remate de los bienes.
- Cuando verificado el remate, se hace necesaria para la entrega al demandante del producto “hasta concurrencia de su crédito y las costas”.
- Cuando se requiere tener certeza del valor presente de la obligación para determinar si es o no necesario que la parte acreedora que quiere participar en el remate por cuenta del crédito, debe realizar el depósito para hacer la postura que exige la ley.
- Cuando resulte necesario determinar la ampliación del límite de las medidas cautelares.

Resáltese que el artículo 446 del Código General del Proceso, numeral 4, prevé el trámite que se adelantará cuando se trate de actualizar la liquidación del crédito, con la advertencia de que se hará “en los casos previstos en la ley”. Téngase en cuenta que en auto de 15 de septiembre de 2015 se aprobó liquidación de crédito por \$540.241,64 en la demanda principal.

Lo anterior, sin perjuicio de que en la oportunidad procesal y cumplida alguna de las hipótesis señaladas, la parte interesada allegue la actualización del crédito.

Notifíquese, (2)

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 042
Hoy 11 de marzo de 2024
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

July Katerine Duran Ayala

Firmado Por:

**Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f5068126eab26cda410e58e0ccfb0c3774e9b022adff7992c173ae42e727300**

Documento generado en 08/03/2024 11:49:55 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. 39-2018-00922-00

En atención a los memoriales que anteceden y comoquiera que se cumplen los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, toda vez que se acreditó la comunicación de la renuncia del poder al demandante, se dispone:

ACEPTAR la renuncia del poder otorgado a la abogada Diana Esperanza León Lizarazo, apoderada de la parte demandante.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 042
Hoy 11 de marzo de 2024
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katerine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6fc1234687a75acf31c51f9e8029bf001af2977252b5381881da2749a1c3d7d4

Documento generado en 08/03/2024 11:44:39 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. 39-2019-01260-00

En atención a los memoriales que antecedente, se dispone:

1.- Téngase en cuenta que se allegó el registro civil de defunción del demandante José Vicente Ruiz Rodríguez (q.e.p.d.), que da cuenta de su fallecimiento el día 3 de abril de 2020.

Adviértase que el citado demandante se encuentra representado por apoderado judicial y en los términos del artículo 68 del Código General del Proceso, “el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador”, por manera que, quien comparezca al proceso y acredite alguna de las mencionadas calidades, valga reiterarse, cónyuge, albacea con tenencia de bienes, heredero o curador, será reconocido como sucesor procesal y tomará el proceso en el estado que se encuentre.

2.- Se reconoce como sucesora procesal de la parte demandante a María Antonia Pérez Correa (art. 68 CGP).

Es de anotar que según el artículo 70 *ibídem*, los sucesores tomarán el proceso en el estado en que se encuentra al momento de su intervención.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 042
Hoy 11 de marzo de 2024
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala

Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e003dcc25beca835d9f5511fa2e34aac7be82fe800ecefef94e430657d68bae23**

Documento generado en 08/03/2024 11:49:55 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. 45-2015-01112-00

En atención a la solicitud anterior, se dispone:

Reconocer a la abogada Karem Vanessa Forero Rodríguez, como apoderada del parte demandante cesionario, en los términos del poder allegado al proceso (art. 75 CGP).

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 042

Hoy 11 de marzo de 2024

Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ

Profesional Universitario

nsp

July Katerine Duran Ayala

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d5c6b28c9701a076327bbe14dbfa8b58d0eb6969b5fd5da1fdf7c70f9dc9998**
Documento generado en 08/03/2024 11:41:21 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **45-2016-00450-00**

En atención a los memoriales que anteceden y comoquiera que se cumplen los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, toda vez que se acreditó la comunicación de la renuncia del poder al demandante, se dispone:

ACEPTAR la renuncia del poder otorgado al abogado Carlos Daniel Cárdenas Áviles, apoderado de la parte demandante.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 042

Hoy 11 de marzo de 2024

Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ

Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katerine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b157ec0117de23add5c8007f54b41f9fa235900b3e97acf1d7126c407b758d05**

Documento generado en 08/03/2024 11:44:39 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. 45-2016-01050-00

En atención al memorial que antecede, se dispone:

Agregar al expediente la decisión allegada por el Consejo de Estado, el cual declaró competente a la Procuraduría General de la Nación (Procuraduría Segunda Distrital de Instrucción de Bogotá) para conocer de la actuación disciplinaria contra la sociedad Administraciones Jurídicas S.A.S., designada como secuestre en el presente proceso. **Se pone en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.**

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 042
Hoy 11 de marzo de 2024
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katerine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 249215fa9db1074584f664e217c6a562ff3873dfbf97572575cd1bbad9a9d160

Documento generado en 08/03/2024 11:49:55 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. 45-2017-00142-00

Aunque no fue objetada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante vista en el gestor documental, procede el despacho a modificarla para liquidar los intereses moratorios conforme el mandamiento de pago a la tasa señalada por la Superintendencia Financiera de Colombia, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

De acuerdo con el cálculo que se anexa a este auto, realizado en el sistema Siglo XXI de la Rama Judicial, la liquidación es como sigue:

Capital	\$ 5.000.000,00
Capitales Adicionados	\$ 35.000.000,00
Total Capital	\$ 40.000.000,00
Total, Interés Mora	\$ 75.603.054,56
Total a Pagar	\$ 115.603.054,56
- Abonos	\$ 15.374.000,00
Neto a Pagar	\$ 100.229.054,56

En consecuencia, el juzgado **dispone**:

1.- Aprobar la liquidación del crédito modificada por el despacho en la suma total de \$100.229.054,56 hasta el 31 de octubre de 2022.

2.- Previo a resolver sobre la fecha de remate, se requiere a las partes para que actualicen el avalúo del bien embargado y secuestrado, conforme prevé el artículo 444 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que el avalúo obrante en el expediente es del año 2022.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 042
Hoy 11 de marzo de 2024
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec7c9e03113281657d170f8793ed8ad0835526c60a9a9aaa312e9adbb6f27bc0**
Documento generado en 08/03/2024 11:49:56 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
 Consejo Superior de la Judicatura
 RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
24/11/2016	24/11/2016	1	32,985	32,985	32,985	0,000781308	\$ 40.000.000,00	\$ 40.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 31.252,33	\$ 31.252,33	\$ 0,00	\$ 40.031.252,33
25/11/2016	30/11/2016	6	32,985	32,985	32,985	0,000781308	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 187.513,97	\$ 218.766,30	\$ 0,00	\$ 40.218.766,30
01/12/2016	31/12/2016	31	32,985	32,985	32,985	0,000781308	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 968.822,20	\$ 1.187.588,50	\$ 0,00	\$ 41.187.588,50
01/01/2017	31/01/2017	31	33,51	33,51	33,51	0,000792111	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 982.218,07	\$ 2.169.806,57	\$ 0,00	\$ 42.169.806,57
01/02/2017	28/02/2017	28	33,51	33,51	33,51	0,000792111	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 887.164,71	\$ 3.056.971,29	\$ 0,00	\$ 43.056.971,29
01/03/2017	31/03/2017	31	33,51	33,51	33,51	0,000792111	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 982.218,07	\$ 4.039.189,36	\$ 0,00	\$ 44.039.189,36
01/04/2017	30/04/2017	30	33,495	33,495	33,495	0,000791803	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 950.163,93	\$ 4.989.353,29	\$ 0,00	\$ 44.989.353,29
01/05/2017	01/05/2017	1	33,495	33,495	33,495	0,000791803	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 31.672,13	\$ 5.021.025,43	\$ 0,00	\$ 45.021.025,43
02/05/2017	02/05/2017	1	33,495	33,495	33,495	0,000791803	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 31.672,13	\$ 5.052.697,56	\$ 2.000.000,00	\$ 43.052.697,56
03/05/2017	29/05/2017	27	33,495	33,495	33,495	0,000791803	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 855.147,54	\$ 3.907.845,10	\$ 0,00	\$ 43.907.845,10
30/05/2017	30/05/2017	1	33,495	33,495	33,495	0,000791803	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 31.672,13	\$ 3.939.517,23	\$ 2.000.000,00	\$ 41.939.517,23
31/05/2017	31/05/2017	1	33,495	33,495	33,495	0,000791803	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 31.672,13	\$ 1.971.189,36	\$ 0,00	\$ 41.971.189,36
01/06/2017	04/06/2017	4	33,495	33,495	33,495	0,000791803	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 126.688,52	\$ 2.097.877,88	\$ 0,00	\$ 42.097.877,88
05/06/2017	05/06/2017	1	33,495	33,495	33,495	0,000791803	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 31.672,13	\$ 2.129.550,01	\$ 2.000.000,00	\$ 40.129.550,01
06/06/2017	30/06/2017	25	33,495	33,495	33,495	0,000791803	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 791.803,28	\$ 921.353,29	\$ 0,00	\$ 40.921.353,29
01/07/2017	31/07/2017	31	32,97	32,97	32,97	0,000780999	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 968.438,68	\$ 1.889.791,98	\$ 0,00	\$ 41.889.791,98
01/08/2017	29/08/2017	29	32,97	32,97	32,97	0,000780999	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 905.958,77	\$ 2.795.750,74	\$ 0,00	\$ 42.795.750,74
30/08/2017	30/08/2017	1	32,97	32,97	32,97	0,000780999	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 31.239,96	\$ 2.826.990,70	\$ 1.900.000,00	\$ 40.926.990,70
31/08/2017	31/08/2017	1	32,97	32,97	32,97	0,000780999	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 31.239,96	\$ 958.230,66	\$ 0,00	\$ 40.958.230,66
01/09/2017	30/09/2017	30	32,97	32,97	32,97	0,000780999	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 937.198,73	\$ 1.895.429,39	\$ 0,00	\$ 41.895.429,39
01/10/2017	31/10/2017	31	31,725	31,725	31,725	0,000755206	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 936.455,69	\$ 2.831.885,08	\$ 0,00	\$ 42.831.885,08
01/11/2017	02/11/2017	2	31,44	31,44	31,44	0,000749268	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 59.941,41	\$ 2.891.826,49	\$ 0,00	\$ 42.891.826,49
03/11/2017	03/11/2017	1	31,44	31,44	31,44	0,000749268	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 29.970,71	\$ 2.921.797,20	\$ 1.620.000,00	\$ 41.301.797,20
04/11/2017	30/11/2017	27	31,44	31,44	31,44	0,000749268	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 809.209,06	\$ 2.111.006,26	\$ 0,00	\$ 42.111.006,26
01/12/2017	31/12/2017	31	31,155	31,155	31,155	0,000743316	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 921.712,14	\$ 3.032.718,40	\$ 0,00	\$ 43.032.718,40
01/01/2018	10/01/2018	10	31,035	31,035	31,035	0,000740807	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 296.322,61	\$ 3.329.041,01	\$ 0,00	\$ 43.329.041,01
11/01/2018	11/01/2018	1	31,035	31,035	31,035	0,000740807	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 29.632,26	\$ 3.358.673,27	\$ 1.800.000,00	\$ 41.558.673,27
12/01/2018	31/01/2018	20	31,035	31,035	31,035	0,000740807	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 592.645,22	\$ 2.151.318,49	\$ 0,00	\$ 42.151.318,49
01/02/2018	12/02/2018	12	31,515	31,515	31,515	0,000750832	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 360.399,20	\$ 2.511.717,70	\$ 0,00	\$ 42.511.717,70
13/02/2018	13/02/2018	1	31,515	31,515	31,515	0,000750832	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 30.033,27	\$ 2.541.750,96	\$ 1.444.000,00	\$ 41.097.750,96
14/02/2018	28/02/2018	15	31,515	31,515	31,515	0,000750832	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 450.499,00	\$ 1.548.249,97	\$ 0,00	\$ 41.548.249,97
01/03/2018	31/03/2018	31	31,02	31,02	31,02	0,000740493	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 918.210,89	\$ 2.466.460,86	\$ 0,00	\$ 42.466.460,86
01/04/2018	30/04/2018	30	30,72	30,72	30,72	0,000734208	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 881.049,13	\$ 3.347.509,98	\$ 0,00	\$ 43.347.509,98
01/05/2018	31/05/2018	31	30,66	30,66	30,66	0,000732949	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 908.856,60	\$ 4.256.366,58	\$ 0,00	\$ 44.256.366,58
01/06/2018	23/06/2018	23	30,42	30,42	30,42	0,000727908	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 669.675,50	\$ 4.926.042,08	\$ 0,00	\$ 44.926.042,08
24/06/2018	24/06/2018	1	30,42	30,42	30,42	0,000727908	\$ 0,00							

01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,000684364	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 848.611,90	\$ 17.900.784,65	\$ 0,00	\$ 57.900.784,65
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,000679876	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 843.045,77	\$ 18.743.830,42	\$ 0,00	\$ 58.743.830,42
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,000689166	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 799.432,28	\$ 19.543.262,70	\$ 0,00	\$ 59.543.262,70
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 850.200,55	\$ 20.393.463,25	\$ 0,00	\$ 60.393.463,25
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,000677307	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 812.768,75	\$ 21.206.232,00	\$ 0,00	\$ 61.206.232,00
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 819.888,79	\$ 22.026.120,79	\$ 0,00	\$ 62.026.120,79
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 790.725,79	\$ 22.816.846,57	\$ 0,00	\$ 62.816.846,57
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 817.083,31	\$ 23.633.929,89	\$ 0,00	\$ 63.633.929,89
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,00066443	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 823.892,61	\$ 24.457.822,50	\$ 0,00	\$ 64.457.822,50
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,000666365	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 799.638,05	\$ 25.257.460,55	\$ 0,00	\$ 65.257.460,55
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 815.880,26	\$ 26.073.340,80	\$ 0,00	\$ 66.073.340,80
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 779.843,48	\$ 26.853.184,28	\$ 0,00	\$ 66.853.184,28
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 790.517,54	\$ 27.643.701,82	\$ 0,00	\$ 67.643.701,82
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 784.855,66	\$ 28.428.557,48	\$ 0,00	\$ 68.428.557,48
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 716.934,29	\$ 29.145.491,77	\$ 0,00	\$ 69.145.491,77
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 788.496,52	\$ 29.933.988,29	\$ 0,00	\$ 69.933.988,29
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 759.146,01	\$ 30.693.134,30	\$ 0,00	\$ 70.693.134,30
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 780.805,69	\$ 31.473.940,00	\$ 0,00	\$ 71.473.940,00
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 755.226,23	\$ 32.229.166,22	\$ 0,00	\$ 72.229.166,22
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 779.184,36	\$ 33.008.350,58	\$ 0,00	\$ 73.008.350,58
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 781.616,07	\$ 33.789.966,66	\$ 0,00	\$ 73.789.966,66
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 754.441,71	\$ 34.544.408,37	\$ 0,00	\$ 74.544.408,37
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 775.127,65	\$ 35.319.536,01	\$ 0,00	\$ 75.319.536,01
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 757.578,66	\$ 36.077.114,67	\$ 0,00	\$ 76.077.114,67
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 790.517,54	\$ 36.867.632,21	\$ 0,00	\$ 76.867.632,21
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 798.589,66	\$ 37.666.221,87	\$ 0,00	\$ 77.666.221,87
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 744.522,47	\$ 38.410.744,34	\$ 0,00	\$ 78.410.744,34
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 831.087,66	\$ 39.241.832,00	\$ 0,00	\$ 79.241.832,00
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 826.615,11	\$ 40.068.447,12	\$ 0,00	\$ 80.068.447,12
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 880.245,16	\$ 40.948.692,28	\$ 0,00	\$ 80.948.692,28
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 878.027,47	\$ 41.826.719,74	\$ 0,00	\$ 81.826.719,74
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 941.484,94	\$ 42.768.204,68	\$ 0,00	\$ 82.768.204,68
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 977.248,61	\$ 43.745.453,28	\$ 0,00	\$ 83.745.453,28
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 993.138,63	\$ 44.738.591,91	\$ 0,00	\$ 84.738.591,91
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.067.845,11	\$ 45.806.437,02	\$ 0,00	\$ 85.806.437,02
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 0,00	\$ 40.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.075.309,41	\$ 46.881.746,43	\$ 0,00	\$ 86.881.746,43
01/12/2022	31/12/2022	31	41,											

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **47-2018-00675-00**

Previo a resolver lo que en derecho corresponda frente al poder conferido por la parte demandante, se requiere al memorialista acredite la representación legal de Viteri Abogados S.A.S.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 042
Hoy 11 de marzo de 2024
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katerine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26f15bb6a3f6913a18dfdf0145b6c0b60592828f0ee5e2a298e12ca172e431c3**

Documento generado en 08/03/2024 11:41:22 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. 48-2015-01386-00

En atención a las solicitudes anteriores, se dispone:

- 1.-Reconocer a la abogada Carolina Abello Otálora, como apoderada del parte demandante cesionario, en los términos del poder allegado al proceso (art. 75 CGP).
- 2.-Se insta al memorialista estarse a lo resuelto en auto de 13 de diciembre de 2023 (cuaderno principal- Gestor documental), que aceptó la cesión de crédito entre Banco Davivienda S.A. y Aecsas S.A.S.
- 3.-Téngase en cuenta la autorización dada a la empresa Litigando, para los fines pertinentes.

De otro lado, se informa a la memorialista que los procesos de este despacho son híbridos, es decir, que no se encuentran digitalizados en su totalidad, por lo que para su estudio deberá concurrir a la sede de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (calle 15 No. 10-61) y las últimas actuaciones las podrá revisar en el aplicativo Gestor Documental.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 042
Hoy 11 de marzo de 2024
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69c7f3018a50a31051604516e35e239b95a20f5776f27fe2ea440ccc5e4d4e68**
Documento generado en 08/03/2024 11:41:16 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. 48-2016-00411-00

En atención a los memoriales que anteceden y comoquiera que se cumplen los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, toda vez que se acreditó la comunicación de la renuncia del poder al demandante, se dispone:

ACEPTAR la renuncia del poder otorgado a la abogada Edsy Moncada Fajardo, apoderada de la parte demandante.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 042

Hoy 11 de marzo de 2024

Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ

Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katerine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4dacc19cf253ca674041ef0ea1bd1d52baea26234fa8a228f57a2e1d2de2a521

Documento generado en 08/03/2024 11:44:40 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. 49-2013-00339-00

En atención a la solicitud anterior, se dispone:

Reconocer a la abogada Karem Vanessa Forero Rodríguez, como apoderada del parte demandante cesionario, en los términos del poder allegado al proceso (art. 75 CGP).

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 042
Hoy 11 de marzo de 2024
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katerine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7949ac6768ce802014e27d7d6e9914f508f896d9113d8f38e720401030bf0df8**

Documento generado en 08/03/2024 03:04:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial

**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **50-2005-00265-00**

En atención al memorial que antecede, se resuelve:

- 1.- Téngase en cuenta las certificaciones de actualizadas de la deuda por concepto de cuotas de administración con corte al 20 de febrero de 2023 (PDF 1 cuaderno 02 Gestor Documental).
- 2.- En virtud de la certificación allegada (PDF 1 cuaderno 02 Gestor Documental), téngase en cuenta como nuevo administrador y representante legal del Conjunto Residencial Urapanes de Bavaria – PH, a la señora Diana Jazmín Gutiérrez Guevara.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 42
Hoy 11 de marzo de 2024
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

KF

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c64e9d4d945e55755027535cf1a8918d1b3fe934ac582be31d5653a257e2432e**
Documento generado en 08/03/2024 12:26:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. 54-2016-00320-00

Visto el escrito allegado por la parte demandante, el despacho dispone:

NEGAR por improcedente la renuncia de poder de la abogada Carolina Solano Medina, como apoderado de la parte actora, como quiera que se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito en auto fijado por estado el día 5 de octubre de 2022 (folio 53 cuaderno principal).

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 042
Hoy 11 de marzo de 2024
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katerine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b3085c8e1dbdda5a9709877d4f2781b528b08cf72d531074d57fc6070abf680

Documento generado en 08/03/2024 11:44:41 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **25-2011-001654-00**

En atención a la solicitud que antecede y con fundamento en la facultad que le asiste a esta autoridad judicial, de levantar de la reserva que hubiere, según lo previsto en el artículo 5 de la ley 1266 de 2008 y los preceptos 10 y 13 de la ley 1581 de 2012, se dispone:

Oficiar a Experian Colombia S.A. y a TransUnión Colombia, para que suministren a este despacho información sobre las entidades bancarias donde el demandado Humberto Rodríguez Olaya posea cuentas bancarias, con indicación del producto financiero.

Elabórese y tramítense la comunicación, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese, (2)

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 42
Hoy 11 de marzo de 2024
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

KF

Firmado Por:

July Katerine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 75824a7c0a7271b6bd7196af98a677bc289b9fd5c4e0c7764f169f4b526e6085

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. 26-2007-01235-00

Comoquiera que el emplazamiento del acreedor hipotecario, Ricardo García Barrero, no se ha efectuado en debida forma, pues la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que obra en el expediente, no garantiza que se permita la consulta de la información del registro a quien le interese, valga decirse, que esa información es pública, se dispone:

Requerir a la oficina de Ejecución para que, de manera inmediata, proceda a realizar el emplazamiento del acreedor hipotecario, Ricardo García Barrero, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de forma tal que se garantice su publicidad, acceso y consulta de la información del registro, en los términos establecidos en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Vencido el término de ley, ingrese el expediente al despacho para lo pertinente.

Cúmplase,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

nsp

Firmado Por:

July Katerine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ca99a91b2a34fe8bdaeabc738d140470751697c1f41ece1f14bf15183c16ee8**

Documento generado en 08/03/2024 11:49:53 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. 27-2013-00059-00

En atención a las solicitudes anteriores, se dispone:

- 1.-Reconocer a la abogada Carolina Abello Otálora, como apoderada del parte demandante cesionario, en los términos del poder allegado al proceso (art. 75 CGP).
- 2.-Se insta al memorialista estarse a lo resuelto en auto de 15 de diciembre de 2023 (cuaderno principal- Gestor documental), que aceptó la cesión de crédito entre Banco Davivienda S.A. y Aecsas S.A.S.
- 3.-Téngase en cuenta la autorización dada a la empresa Litigando, para los fines pertinentes.

De otro lado, se informa a la memorialista que los procesos de este despacho son híbridos, es decir, que no se encuentran digitalizados en su totalidad, por lo que para su estudio deberá concurrir a la sede de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (calle 15 No. 10-61) y las últimas actuaciones las podrá revisar en el aplicativo Gestor Documental.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 042
Hoy 11 de marzo de 2024
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **232151a970482d5f62005aa6bd5ba5fa9ea786c243fa1a09a14fe926174b954c**
Documento generado en 08/03/2024 11:41:25 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **28-2015-00800-00**

En atención a los memoriales que anteceden y comoquiera que se cumplen los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, toda vez que se acreditó la comunicación de la renuncia del poder al demandante, se dispone:

ACEPTAR la renuncia del poder otorgado a la abogada Angie Melissa Garnica Mercado, apoderada de la parte demandante.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 042

Hoy 11 de marzo de 2024

Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ

Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katerine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52a50926394c70e03af447a9a69a48fd58a2a161996c2dfa4b5a951b716816e2**

Documento generado en 08/03/2024 11:44:36 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **29-2019-00204-00**

En atención al memorial que antecede, se dispone:

Negar la renuncia de poder del abogado Carlos Daniel Cárdenas Áviles, como quiera que no ha sido reconocido como apoderado del demandante cesionario.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 042
Hoy 11 de marzo de 2024
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katerine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **615190b14d47cbe3e3c2d21cce43a37ff8ed940053a2bf773cd19c318468f57c**

Documento generado en 08/03/2024 11:44:37 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. 31-2014-00374-00

En atención a la solicitud anterior, se dispone:

Reconocer a la abogada Karem Vanessa Forero Rodríguez, como apoderada del parte demandante cesionario, en los términos del poder allegado al proceso (art. 75 CGP).

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 042

Hoy 11 de marzo de 2024

Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ

Profesional Universitario

nsp

July Katerine Duran Ayala

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9b115a9eb12fc0117de31b2133de5b7bf7edfaae06537a8f265e927e6361271**

Documento generado en 08/03/2024 11:44:37 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: **110014003031-2018-00979-00**
Asunto: Recurso de reposición

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la parte demandante contra el auto de 26 de septiembre de 2023, proferido en el proceso ejecutivo de menor cuantía de Conjunto Residencial Urapanes de Bavaria P.H contra Vivianne Ximena Rozo Almaza.

ANTECEDENTES

1.- En el auto recurrido se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, tras considerarse que el expediente permaneció inactivo en la secretaría del despacho por el término de dos años, en aplicación del artículo 317-2 del Código General del Proceso.

2.- Inconforme el demandante formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, alegando que la responsabilidad de la inactividad no le es adjudicable a esa parte, toda vez que no tenía obligación de dar cumplimiento a ninguna carga procesal y el despacho no ha realizado ningún requerimiento. Resaltó que “quien debía adelantar la ejecución de la sentencia era ese despacho y si algo fuese necesario se tenía que requerir para cumplir, pero nunca insistió se requirió a la suscrita”. Agregó que el 26 de enero de 2023, presentó certificación actualizada de la deuda e información del nuevo representante legal de la demandante, pero “revisado no aparece en el registro de ese Despacho no sé la razón o el motivo”.

CONSIDERACIONES

1.- Como ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, el desistimiento tácito “tiene como finalidad penalizar la incuria o desidia de los actores cuando descuidan el trámite de sus procesos o no cumplen con las cargas impuestas por el despacho, cuando ello resulta necesario para continuar el rito, toda vez que ese abandono o desobediencia repercute ostensiblemente en la congestión de los despachos judiciales e impide finiquitar las actuaciones a su cargo.”¹

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC4282 de 2022. MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

2.- El artículo 317 del Código General del Proceso prevé la terminación del proceso por desistimiento tácito por la inactividad o abandono de la actuación procesal, en dos hipótesis: *(i)* cuando para seguir el proceso, se requiera el cumplimiento de una carga procesal “o de un acto de la parte”, previo requerimiento del juez (num. 1); *(ii)* cuando un proceso o actuación permanezca inactivo en la secretaría del despacho, “porque no se solicita o realiza ninguna actuación”, durante el término de un año en primera o única instancia, o de dos años si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Las pautas que deben regir en el caso concreto son las previstas en el numeral 2, del artículo 317 del Código General del Proceso, que son:

- a) Que el proceso o actuación “de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho”.

La jurisprudencia recientemente ha sostenido que en el caso concreto ha de estudiarse si la inactividad proviene de parte o es atribuible al juzgado. De manera que, si la omisión es del juzgado, por no darle trámite al proceso, podría ser inviable terminar el proceso por desistimiento tácito, dependiendo de cada caso.

- b) Que esa inactividad sea “porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia” y si el proceso cuenta con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, el término “será de dos (2) años” (literal b).

Plazo que se contará “desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación”. Esto es, como prevé el artículo 118 del Código General del Proceso, precisando que el artículo 317 es aplicable a procesos anteriores, aunque el término debe contarse desde el 1 de octubre de 2012, que fue cuando comenzó su vigencia (arts. 625-7 y 627-4 CGP).

- c) Este tipo de terminación del proceso procede “a petición de parte o de oficio”, sin que sea necesario requerimiento previo.
- d) Ha de estudiarse que el proceso no se haya suspendido o interrumpido por causas legales o por petición de parte, pues en esos eventos no corren términos.
- e) También ha de tenerse en cuenta que “cualquier” actuación, sea de oficio o a petición de parte, interrumpirá el plazo del año o los dos años, según sea el caso. Tema frente al cual la jurisprudencia ha sostenido que en cada caso deberá analizarse si la actuación es apta a la carga que le corresponde a la parte.

3.- Respecto del numeral e) acabado de reseñar, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC1216 de 2022 sostiene: “Por tanto, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; así, para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la

suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido» (CSJ, STC4206-2021)²

4.- Aunado a lo anterior, cumple traer a colación la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en un caso que guarda relación con el asunto que ahora es objeto de estudio, en el que, por demás, se consideró que esa providencia “constituye la postura consolidada de la Sala, por lo que recoge cualquier otra que, en sentido contrario, se haya expuesto con anterioridad”³.

En sentencia STC152-2023 de 18 de enero de 2023 la Alta Corporación estimó que el término previsto en el núm. 2 del art. 317 del CGP, no se contabiliza de forma *objetiva*, es decir que no basta la sola inactividad del proceso en el plazo fijado en la norma, para que se decrete el desistimiento tácito, sin necesidad de estudiar los motivos de esa inactividad. Debe analizarse si esa inactividad es imputable a la parte actora o al despacho judicial, en el último de los casos, valga decirse, si la parálisis del proceso es atribuible al juzgado, es inviable terminar el proceso por desistimiento tácito.

En palabras de la Corte: “el *ad quem* criticado erró al confirmar la decisión del a *quo* de dar por terminado el proceso objeto de reproche constitucional, habida cuenta que desconoció que el juicio permanecía inactivo por causa atribuible al juzgado de conocimiento, teniendo en cuenta que la designación de curador, para que representara a los demandados indeterminados, es una actuación del resorte exclusivo del fallador, quien debió nombrar un nuevo auxiliar de la justicia, al percatarse que el designado no aceptó el encargo y así poder proseguir con el curso del proceso.”

5.- Si se siguen esas pautas, la conclusión es que ha de mantenerse incólume el auto recurrido, puesto que el proceso permaneció inactivo en la secretaría del despacho por un plazo superior a dos (2) años, sin que ese término se haya interrumpido.

Véase que la última actuación antes de que se decretará el desistimiento tácito en auto de 26 de septiembre de 2023, data de 22 de septiembre de 2021 que es la notificación por estado del proveído de 21 de ese mes y año que tuvo en cuenta una certificación de la deuda, luego es evidente que el proceso permaneció inactivo en la secretaría del despacho por más de dos años.

² Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC1216-2022. MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo
³ Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC152-2023. MP. Martha Patricia Guzmán Álvarez

Ahora bien, el memorial radicado el 23 de enero de 2023 no tiene la fuerza de interrumpir el término de dos años que prevé el artículo 317 del Código General del Proceso, porque una certificación actualizada de la deuda y representación legal del nuevo administrador de la copropiedad, no es apta ni apropiada para impulsar el proceso, en tanto que no busca obtener el pago de la obligación o perseguir los bienes del demandado a través de medidas cautelares. Valga decirse que ese memorial no ingresó al despacho, ya que ninguna solicitud se presentó que mereciera el pronunciamiento del juzgado.

Además, obsérvese que la inactividad del proceso no es atribuible al despacho, porque antes de decretarse el desistimiento tácito no había actuación pendiente, sin que sea carga del juzgado, como mal interpreta la recurrente, “adelantar la ejecución de la sentencia”, pues es bien sabido que, en virtud de la carga de la prueba, es a la parte demandante a quien corresponde adelantar las gestiones y trámites para lograr satisfacer la obligación perseguida.

Por último, aquí se aplicó el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, que establece que se decretará la terminación del proceso cuando permanezca inactivo por uno o dos años, según sea el caso, en la secretaría del despacho, no el numeral primero de esa norma, como parece entender la inconforme, por eso no se debía hacer un requerimiento previo a la parte para que cumpliera alguna carga en el término de treinta (30) días, bastaba simplemente con la inactividad del proceso por el plazo reseñado.

6.- De otro lado, por ser procedente se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por la parte demandante, de manera subsidiaria.

Justamente, se trata de un proceso de menor cuantía y según el literal e) del numeral 2, del artículo 317 del Código General del Proceso es apelable en el efecto suspensivo “la providencia que decrete el desistimiento tácito”.

El apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su recurso, dentro de los tres días siguientes a la notificación de este auto (num. 3º art. 322 CGP).

Por lo expuesto, el juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Mantener incólume el auto de 26 de septiembre de 2023, conforme a las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, presentado por la parte demandante contra el auto de 26 de septiembre de 2023.

TERCERO: Por secretaria, remítase el proceso al superior, una vez surtido el traslado del escrito de sustanciación, acorde a lo establecido en el artículo 326 del C.G.P. y el pago de las expensas.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 42
Hoy 11 de marzo de 2024
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

KF

Firmado Por:

July Katerine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7d30d9bd2f5cbcb4358452a5a9e19a18cdb7cbeed1e5fac623629217ec672ed5

Documento generado en 08/03/2024 11:41:16 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. 35-2013-01395-00

En atención a la solicitud anterior, se dispone:

RECONOCER a la empresa Grupo Ger S.A.S. como apoderada de la parte demandante representada por el abogado Juan David Forero Caballero en los términos del poder allegado al proceso (art. 75 CGP).

Oficiar al Banco Agrario de Colombia S.A. para que rinda informe sobre los títulos judiciales consignados a órdenes de este proceso, donde la demandada es Dilia Emma Arias Hernández.

Elabórense y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del C.G.P., en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 042

Hoy 11 de marzo de 2024

Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ

Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katerine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **586a93c45e38096d71910009d05aac5fce18f44e42c3e46f85a69aede473d0ad**

Documento generado en 08/03/2024 12:07:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. 39-2008-000130-00

En atención a las solicitudes anteriores, se dispone:

Como quiera que la cesión de crédito aportada cumple los requisitos legales de los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, se dispone:

1.-ACEPTAR la cesión de crédito hecha por Banco Davivienda S.A. -cedente- a favor de Abogados Especializados en Cobranza S.A. -AECSA S.A.-cesionario-, por tanto, para todos los efectos legales se tendrá como parte demandante en este asunto.

2.- TÉNGASE en cuenta a Abogados Especializados en Cobranza S.A. -AECSA S.A. y Fondo Nacional de Garantías S.A., como demandantes dentro del presente asunto (crédito y subrogación).

3.-Reconocer a la abogada Carolina Abello Otálora, como apoderada del parte demandante cesionario, en los términos del poder allegado al proceso (art. 75 CGP).

4.-Téngase en cuenta la autorización dada a la empresa Litigando, para los fines pertinentes.

De otro lado, se informa a la memorialista que los procesos de este despacho son híbridos, es decir, que no se encuentran digitalizados en su totalidad, por lo que para su estudio deberá concurrir a la sede de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (calle 15 No. 10-61) y las últimas actuaciones las podrá revisar en el aplicativo Gestor Documental.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 042
Hoy 11 de marzo de 2024
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katerine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0e02ea100136e0ca30557259ddb872c8bbacd77ec0efa04e3ee5621b28339db**

Documento generado en 08/03/2024 11:44:38 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. 39-2008-00893-00

En atención a la solicitud anterior, se dispone:

RECONOCER a la empresa Grupo Ger S.A.S. como apoderada de la parte demandante representada por el abogado Juan David Forero Caballero en los términos del poder allegado al proceso (art. 75 CGP).

Oficiar al Banco Agrario de Colombia S.A. para que rinda informe sobre los títulos judiciales consignados a órdenes de este proceso, donde el demandado es Eden Torrijos Sánchez.

Elabórense y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del C.G.P., en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 042

Hoy 11 de marzo de 2024

Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ

Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katerine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e43b7f7b438f44dffaf39810d7a31fb0f248b10b90dd8ffaf5d578518336dea**
Documento generado en 08/03/2024 12:07:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. 39-2009-00794-00

En atención a los memoriales que anteceden y comoquiera que se cumplen los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, toda vez que se acreditó la comunicación de la renuncia del poder al demandante, se dispone:

ACEPTAR la renuncia del poder otorgado a la abogada Edsy Moncada Fajardo, apoderada de la parte demandante.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 042

Hoy 11 de marzo de 2024

Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ

Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katerine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e33d98fb16e9a47988ccf5f9eefec389941e6a9c9ec79ad17f51f6bc70a6092ae

Documento generado en 08/03/2024 11:44:38 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. 65-2019-00989-00

En atención a la solicitud de la parte demandada, se dispone:

1.- Frente al “derecho de petición” presentado por Aníbal Andrés Ariño Daza, quiEn afirma ser hijo de la demandada Blanca Estela Daza Pabón (q.e.p.d.), dígase que las solicitudes radicadas dentro de procesos judiciales no se rigen por el derecho de petición (art. 23 Constitución Política) y su regulación en el CPACA, sino que debe aplicarse las reglas del proceso judicial.¹

2.- Negar la solicitud que antecede, comoquiera que el memorialista no ha sido reconocido como parte dentro del presente proceso, téngase en cuenta que no acreditó la calidad que alega.

Con todo, respecto a la elaboración y trámite de los oficios que comunican el levantamiento de medidas cautelares, obra en el expediente constancia de que fueron tramitados desde el 16 de diciembre de 2022 (folios 63 cuaderno principal).

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 042
Hoy 11 de marzo de 2024
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Sentencias T-215A de 2011.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef6a47fa51e799e98c9ea86d5e720cd16db66afc34ba596e30827a32a78b4bc2**
Documento generado en 08/03/2024 11:44:42 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **65-2020-00126-00**

En atención a las solicitudes anteriores, se dispone:

Reconocer a la sociedad GSC Outsourcing S.A.S., como apoderada de la parte demandante, representada por el abogado Sergio Andrés Corredor Mora, en los términos del poder allegado al proceso (art. 75 CGP).

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 042
Hoy 11 de marzo de 2024
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katerine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6bac17cbae25acc5ff8abdeb0f3b09fb7c15c4de6d420e9122c74e574e76545**

Documento generado en 08/03/2024 11:41:17 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **68-2018-00687-00**

Como quiera que la cesión de crédito aportada cumple los requisitos legales de los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, se dispone:

Aceptar la cesión de crédito hecha por Banco AV Villas S.A -cedente- a favor de E Credit S.A.S. -cesionario-, por tanto, para todos los efectos legales se tendrá como parte demandante en este asunto.

Ratificar el poder a la abogada Esmeralda Pardo Corredor, como apoderado de la cesionaria.

Notifíquese, (2)

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 42
Hoy 11 de marzo de 2024
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

KF

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abe39a1af622c7e2da90eeabee72943db4c5fba6864bcf119472db6e90fa2cee**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. 68-2018-00687-00

En atención al memorial que antecede, se ordena:

Oficiar a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá, dado el convenio que tiene la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital con el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que se expida, con destino a este proceso, el certificado catastral del avalúo del inmueble cautelado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-834442, vigencia año 2024.

Por secretaría, elabórense y tramítense el oficio, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese (2),

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 42
Hoy 11 de marzo de 2024
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

KF

Firmado Por:

July Katerine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da8b8b39fa8afa55c4f51eb8231c2ef1dbe9c979b08cb509f1219fece7ec140**

Documento generado en 08/03/2024 11:44:43 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso **77-2018-00675-00**

Comoquiera que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante vista en el gestor documental, no fue objetada y se encuentra acorde a derecho, conforme el artículo 446 del Código General del Proceso, se dispone:

Aprobar la liquidación del crédito en la suma de cuatro millones quinientos mil setecientos ochenta y nueve pesos (\$4.500.789,00) con corte al 24 de noviembre de 2023.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 042
Hoy 11 de marzo de 2024
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katerine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 08493ca3e8f3ff8e5cddbc61785929d57a72dca04f02373f42882b8e54239e28

Documento generado en 08/03/2024 11:50:00 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. 86-2019-00779-00

En atención a las solicitudes que anteceden, se dispone:

1.-Negar la actualización de la liquidación del crédito allegada por la parte actora, por no cumplirse los presupuestos normativos para esos fines, por cuanto únicamente es viable en casos que autoriza el legislador, num. 4 art. 446 del CGP, que básicamente son los siguientes:

- Cuando se dan las circunstancias del art. 461 del CGP, esto es, cuando el demandado pretende pagar la obligación, antes del remate de los bienes.
- Cuando verificado el remate, se hace necesaria para la entrega al demandante del producto “hasta concurrencia de su crédito y las costas”.
- Cuando se requiere tener certeza del valor presente de la obligación para determinar si es o no necesario que la parte acreedora que quiere participar en el remate por cuenta del crédito, debe realizar el depósito para hacer la postura que exige la ley.
- Cuando resulte necesario determinar la ampliación del límite de las medidas cautelares.

Resáltese que el artículo 446 del Código General del Proceso, numeral 4, prevé el trámite que se adelantará cuando se trate de actualizar la liquidación del crédito, con la advertencia de que se hará “en los casos previstos en la ley”. Téngase en cuenta que en auto de 22 de febrero de 2022 se aprobó liquidación de crédito por \$2.923.912,93 hasta el 1 de noviembre de 2021. Lo anterior, sin perjuicio de que en la oportunidad procesal y cumplida alguna de las hipótesis señaladas, la parte interesada allegue la actualización del crédito.

2. Toda vez que no existen títulos judiciales para el presente proceso, se ordena oficiar al Banco Agrario de Colombia S.A. para que rinda informe sobre la existencia de títulos judiciales consignados a órdenes de este proceso.

Elabórense y tramítense las comunicaciones, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 042
Hoy 11 de marzo de 2024

Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ

Firmado Por:

July Katerine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0144b712091922173a3ddd3798b21f26e19a06c45b15ba88fa14af16c87e3024**

Documento generado en 08/03/2024 11:50:01 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **09-2022-00964-00**

Comoquiera que el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición, Asemgas L.P. informó que el 5 de febrero de 2024 aceptó y dio inicio al proceso de negociación de deudas de Carolina del Pilar Sánchez Quiroga, quien es parte demandada en este asunto, se dispone:

1.- Decretar la suspensión del presente proceso, conforme el numeral 1º del artículo 545 del Código General del Proceso, hasta que finalice la negociación de deudas de la demandada.

2.- Por secretaría, ofíciese al Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición, Asemgas L.P., para que informe a este juzgado, el resultado del trámite de insolvencia del aquí demandado.

Elabórese y tramítense el oficio, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 042

Hoy 11 de marzo de 2024

Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ

Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katerine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab9c094023a1b70b9eaacca48cb87cb4e8a32e8046c22cc06ee0628f1a04b919**

Documento generado en 08/03/2024 11:41:17 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **01-2020-00846-00** de Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra Yady Rocío Maldonado Rodríguez.

Comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la parte demandante, en consecuencia, se dispone:

Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En caso de existir embargo de remanentes, deberán dejar los bienes a disposición del juzgado que corresponda, y si existieren solicitudes de remanentes radicadas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaría verifique su existencia y póngase a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Enviar copia de los oficios de desembargo a la parte demandada.

No se ordena el desglose del título, por cuanto su trámite se adelantó de manera virtual. La parte demandante deberá entregar el título base de la ejecución a la parte demandada.

Cumplido lo anterior, ordéñese el **archivo** del presente expediente.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 042
Hoy 11 de marzo de 2024
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a75f5b9bbc887e331e4dab42dcdfa9e7fbf71991225aa783609efc7fd3f3c52**
Documento generado en 08/03/2024 11:50:01 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. 10-2021-01380-00

Téngase en cuenta la cesión de la prenda suscrita entre Finanzauto S.A y Banco Finandina S.A., para los fines pertinentes.

Requerir Policía Nacional -Sección Automotores-, para que rinda informe sobre el trámite dado a la solicitud para que se sirva allegar a este despacho el oficio y acta de inventario donde conste la aprehensión del vehículo de placas IXN-421, decretado en auto de 7 de septiembre de 2023, comunicado con oficio No. OFICIO No. OOECM-1023DDF-5942 de 20 de octubre de 2023, enviado el 25 de octubre de 2023.

Elabórese y tramítense el oficio, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse e constancia en el proceso. **Remítase con copia al demandante**, quien, en virtud de lo previsto en el artículo 125 del Código General del Proceso, aunque la secretaría le dé trámite, tendrá la carga de gestionar la comunicación anterior.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 042

Hoy 11 de marzo de 2024

Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ

Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katerine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **505eb413bcf2440ae6dac80122c53a6e909259f83ab9cd503348c962165e0b73**

Documento generado en 08/03/2024 11:50:02 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **16-2020-00166-00** de Titularizadora Colombiana S.A. Hitos
contra Pablo Enrique Aristizábal Acevedo.

Comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la parte demandante, en consecuencia, se dispone:

Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En caso de existir embargo de remanentes, deberán dejar los bienes a disposición del juzgado que corresponda, y si existieren solicitudes de remanentes radicadas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaría verifique su existencia y póngase a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Enviar copia de los oficios de desembargo a la parte demandada.

Desglósense, a favor de la parte demandada los documentos base del recaudo ejecutivo.

Cumplido lo anterior, ordéñese el **archivo** del presente expediente.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 042
Hoy 11 de marzo de 2024
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed15662564c4f9f76994f2b32034d519ea2d90ce38c8f0a9bb86f0073cf349f6**
Documento generado en 08/03/2024 11:41:18 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **16-2023-00578-00** de Bancolombia S.A. contra Luis Alirio
Guerrero Coronado.

Comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la parte demandante, en consecuencia, se dispone:

Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En caso de existir embargo de remanentes, deberán dejar los bienes a disposición del juzgado que corresponda, y si existieren solicitudes de remanentes radicadas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaría verifique su existencia y póngase a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Enviar copia de los oficios de desembargo a la parte demandada.

No se ordena el desglose del título, por cuanto su trámite se adelantó de manera virtual. La parte demandante deberá entregar el título base de la ejecución a la parte demandada.

Cumplido lo anterior, ordéñese el **archivo** del presente expediente.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 042
Hoy 11 de marzo de 2024
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6276ef6e018d60109b950b4037f3a3e242132579861b05d291f9e875bcd5799**

Documento generado en 08/03/2024 11:41:19 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **22-2022-00296-00** de Aecsa S.A. contra Ronnie Alexis
Ordoñez Mejía.

Comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la parte demandante, en consecuencia, se dispone:

Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En caso de existir embargo de remanentes, deberán dejar los bienes a disposición del juzgado que corresponda, y si existieren solicitudes de remanentes radicadas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaría verifique su existencia y póngase a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Enviar copia de los oficios de desembargo a la parte demandada.

Desglósense, a favor de la parte demandada los documentos base del recaudo ejecutivo.

Cumplido lo anterior, ordéñese el **archivo** del presente expediente.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 042
Hoy 11 de marzo de 2024
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dd109d19ee08c8bd0ee7ee6f13db742959ff1fb6b4b68ed7d63dc260280827f**
Documento generado en 08/03/2024 11:41:19 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. 52-2020-00440-00

En atención a la solicitud de medidas cautelares y teniendo en cuenta lo normado en el artículo 593 del Código General del Proceso, se dispone:

Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devenga la parte demandada Luz Dary Yepes Henao como empleado de la Gobernación de Cundinamarca (arts. 154 y 155 Código Sustantivo del Trabajo). Límite de la medida \$90.000.000.

Comuníquese la medida al pagador, conforme lo dispuesto en el num. 9 del art. 593 CGP, e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta No. 110012041800, código de Despacho Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá. Se previene al empleador que de no cumplir la orden judicial “responderá por dichos valores” (num. 9 art. 593 CGP).

Por secretaría, elabórese y tramítense el oficio, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 042
Hoy 11 de marzo de 2024
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katerine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec577f6acb783986fc9add66cbfe8d3a66a0d4ef80148b12bc30873cc86f0cca**

Documento generado en 08/03/2024 11:41:19 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **57-2020-00853-00**

En atención a los memoriales que anteceden y comoquiera que se cumplen los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, toda vez que se acreditó la comunicación de la renuncia del poder al demandante, se dispone:

ACEPTAR la renuncia del poder otorgado a la abogada Claudia Juliana Pineda Parra, apoderada de la parte demandante.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 042

Hoy 11 de marzo de 2024

Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ

Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katerine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2045b209cf46a31aa172e0139750b85fbdbb72bd6ae8eb2753db6c57b46bfb5c**

Documento generado en 08/03/2024 11:41:19 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **56-2019-00661-00**

Comoquiera que el emplazamiento de los acreedores del deudor Cesar Augusto Morales López, no se ha efectuado en debida forma, pues la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que obra en el expediente, no garantiza que se permita la consulta de la información del registro a quien le interese, valga decirse, que esa información es pública, se dispone:

Requerir a la oficina de Ejecución para que, de manera inmediata, proceda a realizar el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de forma tal que se garantice su publicidad, acceso y consulta de la información del registro, en los términos establecidos en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Vencido el término de ley, ingrese el expediente al despacho para lo pertinente.

Cúmplase,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

nsp

Firmado Por:

July Katerine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18f6ba974880c20d217f522149e51c9ba6b462d3411d933be8da180d98c521e3**

Documento generado en 08/03/2024 11:49:57 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **57-2008-01638-00** de Sandra Patricia Castañeda cesionaria
contra Jorge Vargas Rodríguez y herederos de Herminia Rodríguez.

Revisado el proceso, advierte el juzgado que con la entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito -cuya liquidación fue actualizada, según lo ordenado en el auto que aprobó el remate- y las costas, está probado el pago total de la obligación demandada y de las costas, por tanto, con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, se terminará este asunto.

Resáltese que se aprobó la actualización de la liquidación del crédito hasta la fecha del remate, auto de 9 de noviembre de 2017 (folio 231 cuaderno 1), que se entregó el bien al rematante, y se pagó al adjudicatario los impuestos y cuotas de administración respectivos, auto de 13 de agosto de 2019 (folio 552 c2).

Asimismo, téngase en cuenta que, según el informe de entrega de títulos de 25 de julio de 2018 (folio 243 cuaderno uno), se entregó al demandante “el total de las liquidaciones de crédito y costas debidamente aprobadas”.

Por lo expuesto, se dispone:

Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En caso de existir embargo de remanentes, deberán dejar los bienes a disposición del juzgado en el orden que corresponda, y si existieren solicitudes de remanentes radicadas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaría verifique su existencia y póngase a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Desglósense, a favor de la parte demandada los documentos base del recaudo ejecutivo.

Cumplido lo anterior, ordéñese el **archivo** del presente expediente.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 042

Hoy 11 de marzo de 2024

Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ

Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katerine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d82a38d80379160d71a429dc6e46a30523139efb90607aa1e75cb8cf23e198b7**

Documento generado en 08/03/2024 11:49:57 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **57-2010-01374-00**

En atención a la solicitud anterior, se dispone:

RECONOCER a la empresa Grupo Ger S.A.S. como apoderada de la parte demandante representada por el abogado Juan David Forero Caballero en los términos del poder allegado al proceso (art. 75 CGP).

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 042
Hoy 11 de marzo de 2024
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katerine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b1310c1b13bfcf2bc827b138dbb175904cbaea53c76ca21fab7fa03b7a4c435**

Documento generado en 08/03/2024 12:07:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **60-2019-01312-00**

En atención a las solicitudes anteriores, se dispone:

Reconocer a la sociedad GSC Outsourcing S.A.S., como apoderada de la parte demandante, representada por el abogado Sergio Andrés Corredor Mora, en los términos del poder allegado al proceso (art. 75 CGP).

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 042
Hoy 11 de marzo de 2024
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katerine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c92dc7028ba1fb65635cba2d13e6836ff627a9da6246bc362b3d06f43f520a51**

Documento generado en 08/03/2024 11:49:58 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **65-2007-00819-00**

En atención a la solicitud del secuestro, se dispone:

1.- Negar la solicitud del auxiliar de la justicia de sobre “ordenar la entrega real y material por parte de la persona que atendió la diligencia de secuestro”, porque en los términos del artículo 52 del Código General del Proceso, el secuestro tendrá las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil. Atribuciones en virtud de las cuales tiene la facultad y obligación de adelantar las acciones judiciales pertinentes, para que el inmueble que se le entregó para su administración sea le sea restituido.

2.- Se requiere al auxiliar de la justicia -secuestro-, para que cumpla a cabalidad la actividad encomendada, so pena de hacerse acreedor de las sanciones legales (artículos 50 y siguientes del Código General del Proceso).

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 42
Hoy 11 de marzo de 2024
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

KF

Firmado Por:

July Katerine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 322f1b4456690d6bb292c8bc620df0a3172cbac0c99f6ef1bc523b34a003f463

Documento generado en 08/03/2024 11:44:41 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>